

210

JDC/60/2022



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/60/2022.

ACTOR: ISIDRO JIMÉNEZ LÓPEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE AGENCIAS Y COLONIAS DEL HONORABLE CABILDO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS.

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, al rubro indicado, promovido por el ciudadano **Isidro Jiménez López**, quien promueve con el carácter de Candidato Registrado a la Agencia Municipal de Santa Rosa Panzacola, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por medio del cual interpone el presente Juicio Ciudadano, en contra de la declaración de validez de la elección de Agente Municipal y de Policía de pasado trece de marzo de dos mil veintidós¹, suscrita por la Comisión de Agencia de Colonias del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

I. ANTECEDENTES.

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo se precise un año distinto.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Convocatoria de elección. El tres de febrero, el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, emitió en tiempo y forma la convocatoria para la elección de autoridades auxiliares de las Agencias Municipales y Agencias de Policía del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para el periodo dos mil veintidós al dos mil veinticuatro.

b. Publicación de la Convocatoria. El cuatro de febrero, fue publicada en la Gaceta Oficial de Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, la Convocatoria para la Elección de Agentes Municipales y de Policía del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

c. Dictamen número: CDAYC/DICT/023/2022. El veinticinco de febrero, se aprobaron los números de Centros de Votación, la Ubicación, así como, el número de mesas receptoras para cada uno de los centros, asimismo, se aprobaron los formatos de las actas y papelería electoral, y el número de boletas a ocupar en cada agencia Municipal y de Policía.

d. Dictamen número: CDAC/036/2022. El ocho de marzo, las autoridades auxiliares de las Agencias Municipales y Agencias de Policía del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, determinaron que el día de la elección se abstengan de utilizar el teléfono celular al momento de emitir el voto.

e. Jornada electoral. El trece de marzo, de acuerdo a la convocatoria emitida por el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se llevó a cabo el proceso electoral de las Municipales y de Policía, del Ayuntamiento antes citado.

f. Acta de cómputo de resultados de la elección de autoridades auxiliares. El trece de marzo, se procedió al cómputo de la elección de Agente Municipal de Santa Rosa Panzacola, Oaxaca, en la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

No.	Nombre		votos
2	Propietario y suplente	Isidro Jiménez López Emmanuel Arista Galván	1117
3	Propietario y suplente	Omar Morga Méndez Ezequiel Cruz Gutiérrez	803
5	Propietario y suplente	Ricardo Ramírez Pérez Jorge German Pavón Girón	1986
6	Propietario y suplente	Amulfo Jiménez Carlos David Villavicencio	160
7	Propietario y suplente	Oscar Carrizal Reyes Juan Carlos Acevedo Marcos	590
Votos nulos.			156
Total, de votos emitidos.			4812



JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO

- A. Presentación del escrito inicial de demanda.** El diecisiete de marzo, Isidro Jiménez López, presentó el medio de impugnación ante este Tribunal el cual promueve el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en contra de la declaración de validez de la elección de agentes municipales y de policías llevada a cabo el trece de marzo.
- B. Turno del Expediente.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó formar el expediente respectivo, mismo que quedó registrado con la clave **JDC/60/2022**, y ordenó turnarlo a esta Ponencia para el trámite correspondiente.
- C. Radicación y requerimiento a la autoridad responsable.** El dieciocho de marzo, fue radicado el presente juicio y se

requirió el trámite de publicidad correspondiente, así como se requirieron diversas documentales a la misma.

D. Cumplimiento de requerimiento. Mediante acuerdo de cinco de abril, la autoridad responsable remitió a este Tribunal el trámite de publicidad de la demanda consistente en el acuerdo de radicación, cédula y razón de fijación en estrados, así como la razón de retiro de estrados y acuerdo de remisión e informe circunstanciado; lo anterior en términos del acuerdo antes citado.

E. Admisión y sesión pública, el veintiséis de abril, la Magistrada Instructora admitió el medio de impugnación, calificó las pruebas aportadas por las partes, cerró la instrucción y señaló las doce horas del veintinueve de abril, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 104, 105, inciso c), 107 y 108 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca².

En ese tenor, tomando en consideración que el artículo 104 de la Ley de Medios, establece que el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano,

² En adelante Ley de Medios.

243

sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares.

En el caso, se trata de un medio de impugnación en el que el actor controvierte el dictamen de la declaración de validez de la elección de Agente Municipal y de Policía del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Razón por la cual, se estima que este órgano jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Causales de sobreseimiento.

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1 y 19, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia o sobreseimiento.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene el argumento anterior la tesis **L/97³** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

3 Disponible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33. Y visible en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=L/97&tpoBusqueda=S&sWord=ACCIONES.,SU,PROCEDENCIA,ES,OBJETO,DE,ESTUDIO,OFICIOSO>

Federación, cuyo rubro es “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”.

a) Causal de sobreseimiento de oficio.

Del análisis a las constancias de autos se advierte que el actor en su escrito de demanda refiere como agravio que la convocatoria para la elección de Agentes Municipales y de Policías del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, no se consideró establecer el tope de gastos de campaña y derivado de ello se vulnera el principio de equidad en la contienda.

Por otra parte, el actor impugna el dictamen 023, en el que, a su decir, se violenta el principio de certeza y objetividad, ya que no se consideró la utilización de las listas nominales o algún documento oficial que diera certeza en la jornada electoral y por otra parte no se consideró la utilización de tinta indeleble el día de los comicios, lo que generó una baja participación electoral, el día de la elección.

Dicho lo anterior a juicio de este Tribunal, dichos actos no son susceptible de analizarse, en virtud de que **se actualiza en su perjuicio una causal de sobreseimiento**, como a continuación se explica.

En ese sentido, del análisis a las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que se actualiza la causal prevista en el **artículo 10, numeral 1, inciso a)**, en relación con el **artículo 11, inciso c)**, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, consistente en que **el medio de impugnación no se hubiere interpuesto dentro de los plazos señalados en la ley.**

Se dice lo anterior, pues el artículo 11, inciso c), de la Ley en comento refiere que, procede el sobreseimiento cuando; habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de

244

improcedencia en los términos de la Ley de Medios Local.

Del mismo modo, el artículo 10, numeral 1, inciso a), establece que los medios de impugnación previstos en esa Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados.



De lo anterior, se advierte que podrá desecharse el medio de impugnación, cuando se actualice una de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 de la citada ley de Medios, como lo es haberse presentado la demanda de manera extemporánea.

Por su parte, el artículo 8 del mismo ordenamiento en cita, establece que los medios de **impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes** a aquél en que se tenga conocimiento del acto combatido, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

En ese orden, el actor impugna:

- La convocatoria para la elección de Agentes Municipales y de Policías del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, ya que, a su decir, no se consideró establecer el tope de gastos de campaña y derivado de ello se vulnera el principio de equidad en la contienda, así mismo el actor refiere que se violentó el principio de certeza y objetividad.
- Por otra parte, el actor impugna el dictamen 023, en el que, a su decir, se violenta el principio de certeza y objetividad, ya que no se consideró la utilización de las listas nominales o algún documento oficial que diera certeza en la jornada electoral y por otra parte no se consideró la utilización de tinta indeleble, el día de los comicios, lo que generó una baja participación electoral, el día de la elección.



En ese tenor, si bien el actor pretende impugnar la convocatoria que fue aprobada el pasado tres de febrero, y publicado al día siguiente, misma que fue ampliamente difundida por las Agencias y Colonias del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Y, por otra parte, el actor controvierte el dictamen 023, que fue del conocimiento al público en general del pasado veinticinco de febrero.

Cabe hacer mención, que el actor refiere que dicho dictamen no tiene certeza toda vez que las firmas asentadas al calce del dictamen hacen referencia al dictamen veintidós, sin embargo, de las documentales remitida por la autoridad responsable⁴, no se advierte lo manifestado por el actor en su escrito de demanda, a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local.

Por lo que es evidente que el plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios Local, para presentar el respectivo medio de impugnación, respecto a la convocatoria transcurrió del siete al diez de febrero, descontándose los días cinco y seis del mismo mes, por ser inhábiles, y respecto al dictamen veintitrés transcurrió del veintiocho de febrero al tres de marzo, descontándose los días veintiséis y veintisiete de febrero por ser inhábiles.

Por lo que, si la demanda del juicio en que se actúa fue presentada el diecisiete de marzo, es inconcuso que la misma fue presentada fuera del plazo otorgado para tal efecto.

No obstante, dicho proceder jurisdiccional en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva, porque para analizar el mérito de la cuestión planteada deben tenerse por satisfechos los requisitos de procedencia que

⁴ Visibles en las fojas 162 a la179 del expediente en estudio

245

al efecto estatuyan las leyes adjetivas correspondientes.

Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia de rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL⁵.**

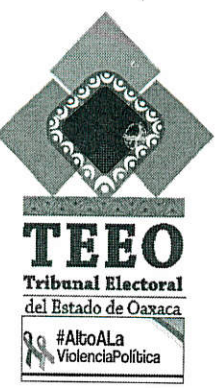
Como se ve, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido de que si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, de diez de junio de dos mil once, incorpora el denominado principio pro-persona, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa.

Se afirma lo anterior, con la siguiente jurisprudencia, de rubro: **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA⁶.**

En consecuencia, lo procedente es sobreseer únicamente respecto a los agravios, consistentes en:

5 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
6 1a./J. 10/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



- La convocatoria para la elección de Agentes Municipales y de Policías del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, no consideró establecer el tope de gastos de campaña y derivado de ello se vulnera el principio de equidad en la contienda, así mismo el acto refiere que se violentó el principio de certeza y objetividad.
- Por otra parte, el actor impugna el dictamen 023, porque violenta el principio de certeza y objetividad, ya que no se consideró la utilización de las listas nominales o algún documento oficial que diera certeza en la jornada electoral y por otra parte no se consideró la utilización de tinta indeleble, el día de los comicios, lo que generó una baja participación electoral, el día de la elección.

Al actualizarse la causal de improcedencia contenida en los **artículos 10, numeral 1, inciso a),** en relación con el **11, inciso c),** de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Reencauzamiento. Ahora bien, tomando en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio de que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado, por lo que debe darse al escrito inicial el trámite y sustanciación que corresponda, atendiendo a la pretensión del promovente.

Atendiendo a lo anterior, es aplicable la Jurisprudencia

número **12/2004** Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174, cuyo rubro es el siguiente: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.**



Ahora bien, del análisis de la demanda y de las constancias del presente expediente, en relación con los supuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; se determina, que el actor fue equívoco al elegir el Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, para impugnar la elección de Agente de Policía Municipal de Santa Rosa Panzacola, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, al señalar diversas irregularidades durante la elección de dicha Agencia de Policía, y como consecuencia de ello declarar la invalidez de dicha elección.

Lo anterior es así, pues de conformidad con el artículo 61 de la citada Ley de Medios, establece que el recurso de inconformidad procede para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales a los Ayuntamientos en los términos señalados por el presente ordenamiento, así como de las elecciones de **agentes municipales y de policía**, representantes de rancherías, núcleos rurales, barrios y colonias.

En el caso en estudio, se precisa que en la Base **Sexta**⁷ de la convocatoria de la elección de Agentes Municipales y de Policía del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, estableció que las Agencias Municipales y de Policía, entre las que se encuentra la **Agencia de Policía de Santa Roza Panzacola, Oaxaca, que se rige por las tradiciones y prácticas democráticas** de sus propias localidades, la asamblea comunitaria de elección se sujetara a los principios de derecho consuetudinario que rige a cada agencia.

De tal forma que en su base DÉCIMA SÉPTIMA⁸ relativo a la forma de elección, estableció que la jornada de elección en las Agencias Municipales y de Policía, **que se rigen por las tradiciones y prácticas democráticas de sus propias localidades, y bajo una asamblea de elección, se llevará a cabo en la hora y lugar que cada Agencia Municipal o de Policía determine conforme a sus prácticas y costumbres, previo aviso oficial hecho por escrito.**

Documentales que obran en autos, que de conformidad con lo establecido por los artículos 14, numeral 3, inciso c), y 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tienen valor probatorio pleno por ser documentales expedidas por una autoridad electoral, dentro del ámbito de sus facultades.

Por dichas razones, y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, **es procedente reencauzar el medio de impugnación interpuesto al denominado RECURSO DE INCONFORMIDAD DE ELECCIÓN DE AGENCIAS**, conforme

⁷ Visible a foja cinco del del dictamen CDAC/DICT/002/2022 de la convocatoria para la elección de agentes municipales y del Policía del Municipio de Oaxaca de Juárez, visible en la foja 31 del expediente en el que se actúa.

⁸ Visible a foja cinco del del dictamen CDAC/DICT/002/2022 de la convocatoria para la elección de agentes municipales y del Policía del Municipio de Oaxaca de Juárez, visible en la foja 35 del expediente en el que se actúa.

247



a lo dispuesto en los artículos 116, Fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 61, 62 numeral 1 inciso f), fracción I y 65 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

tribunal
Electoral
Oaxaca

Ello en razón de que se trata de un medio de impugnación, **que guarda relación con la declaración de validez de la elección de autoridades de la Agencia de Policía de Santa Roza Panzacola, Oaxaca**, pues como ya se precisó en líneas que anteceden, los actores **impugnan la asamblea electiva** por diversas irregularidades, así como convocatoria de elección aprobada por el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Por lo expuesto, **lo conducente es reencauzar** el presente Recurso de inconformidad de elección de Agencias **al medio de impugnación nominado RECURSO DE INCONFORMIDAD DE ELECCIÓN DE AGENCIAS**, por lo que, se ordena a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional, para que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaria General de Acuerdos (SISGA), y, asigne la clave que corresponda a dicho medio de impugnación.

CUARTO. Procedencia del medio de impugnación.

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del **RECURSO DE INCONFORMIDAD DE ELECCIÓN DE AGENCIAS**, previsto en los artículos 61, 62 numeral 1 inciso f), fracción I y 65 de la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito, en el que se consta el nombre y firma autógrafa del actor, señala el acto impugnado y a la autoridad responsable, expresa hechos en que se basa la impugnación, el agravio que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1 de la Ley de Medios citada.

b) Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días que establecen los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, puesto que, derivado de lo que refiere el actor en su escrito de demanda, tuvieron conocimiento del acto impugnado el pasado catorce de marzo de dos mil veintidós, sin embargo lo que pretende impugnar el actor en el presente asunto, es la declaración de validez de la elección de agentes municipales y de policías de trece de marzo del año en curso, por lo que el plazo de cuatro días que marca la Ley para impugnar, transcurrió el catorce al diecisiete marzo.

En ese tenor, el diecisiete de marzo, el actor presentó el presente medio de impugnación; es decir, dentro de los cuatro días a que hace referencia el precepto legal invocado, por lo tanto, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente.

c) Personalidad e Interés Jurídico. El juicio es promovido por **Isidro Jiménez López**, en su carácter de Candidato Registrado a la Agencia Municipal de Santa Rosa Panzacola, Oaxaca, en contra de la declaración de validez de la elección de agentes municipal y de policía de fecha trece de marzo, en lo relativo a la agencia antes mencionada, de ahí que tenga interés directo para promover el presente medio de

impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 66, numeral 3, de la Ley adjetiva de la materia.

d) **Definitividad.** Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

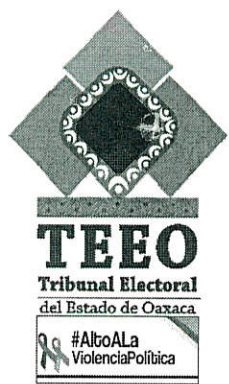
QUINTO. Síntesis de agravios, fijación de la litis y metodología de estudio.

Como cuestión previa al estudio de fondo, es necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **jurisprudencia 4/99⁹**, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, sostuvo que el ocurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención del actor, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

De igual manera sostuvo en la **jurisprudencia 2/98¹⁰**, de rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden

9 Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/USE/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>

10 Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/USE/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2/98>



incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

Ahora bien, del estudio realizado al escrito de demanda que ahora nos ocupa, se desprende que el actor hace valer como único **agravio** el siguiente:

Único: La presión en el electorado y derivado de lo anterior se violentó la libertad del voto, el día de la elección llevada a cabo el tres de marzo, en la Agencia de Santa Rosa Panzacola, Oaxaca.

Fijación de la Litis. Precisado lo anterior, la litis en el presente asunto consiste en determinar si le asiste la razón al actor, y declarar si procede o no la nulidad de la elección de la Agencia Municipal y de Policía de Santa Rosa Panzacola, Oaxaca, así como de ser el caso revocar la constancia de mayoría expedida al candidato ganador de la citada Agencia.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

A. Marco normativo.

El artículo 25, base D de la Constitución Política Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

El artículo 35, en su fracción I de la Constitución Federal reconoce el derecho de la ciudadanía de poder votar en las elecciones populares; asimismo, dicho precepto en su fracción II reconoce el derecho de la ciudadanía de poder ser votada

249

en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

El artículo 41, base VI, de la Constitución Federal, así como el diverso 114 BIS, fracción VII de la Constitución Política Local, disponen que las violaciones deben ser determinantes, ya que de dicho ordenamiento jurídico, se establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia Electoral del Estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

Orden jurídico Estatal.

El artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Local, refiere que en el Estado todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en las Constituciones Federal y la de Oaxaca, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Además, en la referida porción normativa, se precisa que el poder público garantizará la protección de los derechos humanos cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

Por otro lado, el artículo 24, fracciones I y II de la Constitución de Oaxaca, refiere que son prerrogativas de las ciudadanas y ciudadanos del Estado:

- I. Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, revocación de

- mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes; y
- II. Ser votadas y votados, para todos los cargos de elección popular, como candidatas o candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

Por otra parte, la Ley de Medios Local, detalla cuales son las causales por las cuales se puede solicitar la nulidad de la elección recibida en casilla, esto lo refiere en su artículo 76, mismo que se transcribe.

Artículo 76.

- a. ...
- b. *Cuando se ejerza violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla;*
- c. ...



JURISPRUDENCIA APLICABLE

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES)”¹¹**.

Véase al respecto el criterio contenido en la jurisprudencia

11 Jurisprudencia consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 31 y 32; así como en el enlace electrónico [https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2000&tpoBusqueda=S&sWord=VIOLENCIA,F%c3%8dSICA,O,PRESI%c3%93N,SOBRE,LOS,,MIEMBROS,DE,L A,MESA,DIRECTIVA,DE,CASILLA,O,LOS,ELECTORES,COMO,CAUSAL,,DE,NULID AD.,CONCEPTO,DE,\(LEGISLACI%c3%93N,DEL,ESTADO,DE,GUERRERO,Y,,SIMIL ARES\).](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2000&tpoBusqueda=S&sWord=VIOLENCIA,F%c3%8dSICA,O,PRESI%c3%93N,SOBRE,LOS,,MIEMBROS,DE,L A,MESA,DIRECTIVA,DE,CASILLA,O,LOS,ELECTORES,COMO,CAUSAL,,DE,NULID AD.,CONCEPTO,DE,(LEGISLACI%c3%93N,DEL,ESTADO,DE,GUERRERO,Y,,SIMIL ARES).)

250



de rubro “**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)**”¹² .

B. Estudio de Fondo.

Una vez asentado lo anterior, **se procede al estudio del agravio**, consistente en la presión en el electorado y se violentó la libertad del voto, el día de la elección, al respecto dicho agravio deviene **infundado** por las siguientes consideraciones.



Consideraciones del actor.

El actor refiere que le causa agravio la violación inminente del punto sexto de la convocatoria de elección ya que, el día de la elección se generó presión sobre el electorado violentando con ello la libertad del voto.

En dicho punto de la convocatoria, se contempló que la elección se debía de realizar de manera libre y secreta, en los lugares designados previamente por acuerdo de la Comisión de Agencias y Colonias del Municipio de Oaxaca de Juárez Oaxaca.

Sin embargo, el día de la elección en el centro de votación **uno** mesa receptora de votación **uno**, centro de votación **uno** mesa receptora de votación **dos**, centro de

12 Jurisprudencia consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, página 71; así como en el enlace electrónico [https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=53/2002&tpoBusqueda=S&sWord=VIOLENCIA,F%c3%8dSICA,O,PRESI%c3%93N,SOBRE,LOS,,FUNCIONARIOS,DE,LA,MESA,DIRECTIVA,O,DE,LOS,ELECTORES,,COMO,CAUSAL,DE,,NULIDAD,DE,VOTACI%c3%93N,RECIBIDA,EN,CASILLA,\(LEGISLACI%c3%93N,DEL,ESTADO,DE,,JALISCO,Y,SIMILARES\)](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=53/2002&tpoBusqueda=S&sWord=VIOLENCIA,F%c3%8dSICA,O,PRESI%c3%93N,SOBRE,LOS,,FUNCIONARIOS,DE,LA,MESA,DIRECTIVA,O,DE,LOS,ELECTORES,,COMO,CAUSAL,DE,,NULIDAD,DE,VOTACI%c3%93N,RECIBIDA,EN,CASILLA,(LEGISLACI%c3%93N,DEL,ESTADO,DE,,JALISCO,Y,SIMILARES))

votación **dos** mesa receptora de votación **uno**, centro de votación **dos** mesa receptora de votación **cinco**, centro de votación **tres** mesa receptora de votación **tres**, centro de votación **tres** mesa receptora de votación **cuatro**, centro de votación **cuatro** mesa receptora de votación **dos**, centro de votación **cinco** mesa receptora de votación **tres**.

De acuerdo a las constancias que el actor presentó en este asunto, a decir el mismo se constató a diversas personas tomando fotografía de su voto, en los centros de votación antes mencionados, y se observaron a personas fuera de las instalaciones de los centros de votación pagando por la foto, lo que se traduce en una violación a la base sexta de la convocatoria y derivado de lo anterior se actualiza la causal de nulidad prevista en el inciso b) del artículo 76 de la Ley de Medios.

Consideraciones de la autoridad responsable.

Al respecto la autoridad responsable en el informe circunstanciado que remitió a este tribunal, señaló que el actor, no estableció las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que menciona, respecto a que se generó presión sobre el electorado, y se violentaron la libertad del voto durante la jornada electoral, por lo tanto, no le asiste la razón.

Consideraciones de este Tribunal.

Respecto a las consideraciones vertidas por el actor en el presente medio de impugnación a juicio de este Tribunal dicho agravio deviene **infundado**, por las siguientes consideraciones.

Ya que el actor refiere, que el día de la jornada electoral, existieron en los centro de votación **uno** mesa receptora de

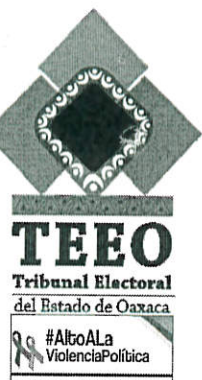
votación **uno**, centro de votación **uno** mesa receptora de votación **dos**, centro de votación **dos** mesa receptora de votación **uno**, centro de votación **dos** mesa receptora de votación **cinco**, centro de votación **tres** mesa receptora de votación **tres**, centro de votación **tres** mesa receptora de votación **cuatro**, centro de votación **cuatro** mesa receptora de votación **dos**, centro de votación **cinco** mesa receptora de votación **tres**, diversas irregularidades mismas que a su decir las personas que ejercían el sufragio estas le tomaban foto, así como en un centro de votación se encontraban personas comprando las fotos a los electores.

Dicho lo anterior, del estudio a las documentales que integran el presente expediente, no se logra advertir que, durante la elección de trece de marzo, durante el desarrollo de dicha elección haya acontecido lo que refiere el actor como agravio.

Documentales que obran en autos, que de conformidad con lo establecido por los artículos 14, numeral 3, inciso c), y 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tienen valor probatorio pleno por ser documentales expedidas por una autoridad electoral, dentro del ámbito de sus facultades.

Por otra parte, del análisis al oficio 095 que remitió la autoridad responsable el pasado seis de abril, en el que remite copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de los centros de votación, relacionados con la jornada comicial de la Agencia Municipal de Santa Rosa Panzacola, Oaxaca, y las hojas y escritos de incidentes por parte de los representantes de las candidatas y candidatos de la planilla dos, en los centros de votación en dicha agencia municipal.

Del estudio de las mismas, se advierte que durante la



val
xaca

jornada electoral los representantes de la planilla dos, presentaron diversas hojas de incidentes en los siguientes centros de votación **uno** mesa receptora de votación **uno**, centro de votación **uno** mesa receptora de votación **dos**, centro de votación **dos** mesa receptora de votación **uno**, centro de votación **dos** mesa receptora de votación **cinco**, centro de votación **tres** mesa receptora de votación **tres**, centro de votación **tres** mesa receptora de votación **cuatro**, centro de votación **cuatro** mesa receptora de votación **dos**, centro de votación **cinco** mesa receptora de votación **tres**, en los que se precisan que distintas personas tomando fotos a las boletas electorales, sin que el actor precise con exactitud el número de personas que realizaron la toma de fotografías al momento de emitir su votación.

Dicho lo anterior, a juicio de este Tribunal no resulta determinante para variar el resultado de la votación en la Agencia Municipal y de Policía del Santa Rosa Panzacola, Oaxaca, ya que no existe un dato o resultado del número de personas que realizaron dicha acción al momento de emitir su voto.

Ahora bien, por lo que respecta a lo manifestado por el actor en su escrito de impugnación que a las afueras del centro de votación **uno** mesa receptora de votación **dos**, se encontraban diversas personas pagando por dichas fotos, la cual anexa fotografía para acreditar su dicho.

A juicio de este Tribunal y tomando en consideración lo dicho por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que ha sostenido de manera reiterada que las pruebas técnicas, como son las fotografías, únicamente tienen un valor probatorio indiciario, que por sí solas no hacen prueba plena, sino que necesita ser

corroborados o administrados con otros medios de convicción, ya que, atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existe un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

Al respecto es conveniente traer aquí, los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de los rubros y textos siguientes: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR¹³.** y **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN¹⁴.**

Dado que este tipo de pruebas no cuentan con un valor probatorio pleno, no sería posible que ésta por sí misma permitiera tener por acreditado de forma plena y fehaciente la existencia o comisión de un acto contrario a la normativa electoral como lo es la presión en el electorado dentro de la jornada electoral.

Derivado de lo anterior, del análisis realizado a dichas

¹³ La tesis relevante XXVII/2008, consultable a páginas mil quinientas treinta y dos a mil quinientas treinta y tres, de la "Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", volumen intitulado "Tesis", Tomo II, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

documentales, se desprende que las mismas no cuentan con algún elemento que permita a esta autoridad determinar que efectivamente se ejerció presión en el electorado, es por ello que dicho agravio a juicio de este tribunal devine **infundado**.

En consecuencia, al resultar **infundado el agravio** planteado por el actor, lo conducente es **confirmar** el dictamen de declaración de validez de la elección de Agentes Municipales y de Policía del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en lo relativo a la elección de la Agencia de Policía de Santa Rosa Panzacola, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

R E S U E L V E.

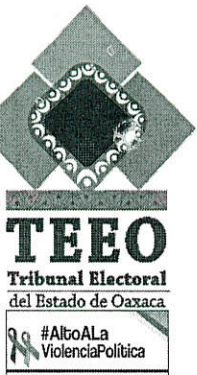
PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO**.

SEGUNDO. Se **sobreseen** los agravios planteados por el actor, en términos del considerando **SEGUNDO**.

TERCERO. se declara infundado el agravio Planteado por el actor, en términos del considerando **SEXTO**.

CUARTO. Se **confirma** el dictamen de declaración de validez de la elección de Agentes Municipales y de Policía del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en lo relativo a la elección de la Agencia de Policía de Santa Rosa Panzacola, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en términos del considerando **SEXTO**, de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Notifíquese personalmente al actor, y mediante **oficio** a la **autoridad señalada como responsable**, así como en los **estrados de este Tribunal** para hacer del conocimiento público, dicha determinación, esto en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios. **Cúmplase.**

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, las y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca



Tribu
del Este



Razón: En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por los Integrantes del Pleno de este Órgano Jurisdiccional, el veintinueve de abril del año dos mil veintidós; con fundamento en el artículo 48 fracción XXIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, se registra en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos, (SISGA) el reencauzamiento del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave: **JDC/60/2022** a Recurso de Inconformidad de Elección de Agencia, correspondiéndole la clave: **RIN/AG/02/2022**. Lo anterior para los efectos que haya lugar, en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintinueve de abril del año dos mil veintidós. Doy fe.



[Handwritten signature]
Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González
Encargado del Despacho de la Secretaría General





Tribunal
del Estado